

A PROPÓSITO DE LAS EXPRESIONES “FORMA ORDINARIA” Y “FORMA EXTRAORDINARIA” DE LA ÚNICA LITURGIA ROMANA

Juan Miguel Ferrer y Grenesche

Subsecretario de la Congregación del Culto y la Disciplina de los Sacramentos

Correspondencia: Piazza Pio XII, 10. 00193 Roma. Italia

E-mail: anuario.derechocanonico@ucv.es

Fechas de recepción y aceptación: 17 de abril de 2012, 3 de diciembre de 2012

Resumen: El artículo, después de describir ampliamente el término *rito* y concretarlo en su sentido canónico, presenta, con una perspectiva diacrónica, la diversidad de ritos en la Iglesia; para concretar su explicación en la riqueza de tradiciones rituales del Rito Latino, dentro del cual se encuadra en Rito Romano, que también tiene una gran diversidad de formas rituales antiguas y nuevas, oficiales o en vías de reconocimiento. En este contexto se han de interpretar las expresiones “forma ordinaria” y “forma extraordinaria” que usa el *Motu Proprio* “*Summorum Pontificum*”, como diversas formas de celebrar dentro de la unidad del Rito Romano. Se concluye con algunas consideraciones prácticas sobre la aplicación del *Motu Proprio*.

Palabras clave: Forma ordinaria y extraordinaria, rito, principio de la unidad sustancial del Rito Romano, principio de la renovación en la línea de la tradición, adaptaciones de la liturgia romana, liturgia propia.

Abstract: The article, after widely describing the term *rite* and specify it in the canonical sense, presents, with a diachronic perspective, the diversity of rites in the Church; to end the explanation in the wealth of ritual traditions of the Latin rite, which fits in the Roman Rite, which also it has a great diversity of ritual forms old and new, official or in the process of recognition. In this context it has to interpret the expressions “regular shape” and “extraordinary form” using the



Motu Proprio “*Summorum Pontificum*”, as different ways to celebrate within the unity of the Roman Rite. It is concluded with some practical considerations on the application of the *Motu Proprio*.

Keywords: Ordinary and extraordinary form, rite, principle of the substantial unity of the Roman Rite, principle of renewal in the line of tradition, adaptations of the Roman Liturgy, liturgy.

1. CONCEPTO ESPECÍFICO DE “RITO” (VID. CCE NN. 1202-1203)

Si queremos emplear el término *rito*, en *sentido estricto*, dentro del lenguaje teológico católico, hemos de remontarnos al momento en que el cristianismo empieza a ser mayoritario en algunas sociedades del mundo antiguo, tras crecer y desarrollarse en un ambiente de persecuciones. Con la paz se inicia un proceso de interesantes clarificaciones doctrinales que dan lugar a la propia Teología y a la aparición de diversas “escuelas” (Alejandría, Antioquía, Edesa, etc.). Paralelamente se produce una gradual “codificación” de la Liturgia y el surgir de los primeros “libros litúrgicos” propiamente dichos. Al igual que las inquietudes de perfección y de seguimiento más fiel del ideal evangélico darán lugar al desarrollo del monacato. Todos estos ricos fenómenos, en diversas sociedades fuertemente cristianizadas, dan lugar, a lo largo de los siglos IV a VI, al nacimiento de los diversos ritos cristianos, un claro ejemplo de “inculturación” de la fe tras más de 500 años de acción evangelizadora de la Iglesia en el mundo mediterráneo y del Oriente, desde la India a las Islas Británicas. Con esta perspectiva podemos definir como RITO *esa peculiar forma de vivir y expresar la común fe cristiana en un particular contexto cultural* (normalmente en torno a una metrópoli que actúa en la región como foco político y cultural) *que se traduce en unas tradiciones propias en lo teológico, lo disciplinar, lo espiritual y lo litúrgico*.

Así, ritos se suelen considerar, en Oriente: el *Alejandrino* (“Copto”, con su hermano el “Etiópico”); el *Antioqueno* (Siro-Occidental y Siro-Oriental o caldeo, con sus ritos hermanos en la India, el Malabar y el Malankar, respectivamente); el *Armeno* (ligado al primer reino confesionalmente cristiano); el *Maronita* (desarrollado en torno a los monasterios de los montes libaneses, destacando el monte “Marón” entre ellos); el *Bizantino* (de origen antioqueno pero con un gran desarrollo propio, ligado a la capital del Imperio romano de Oriente, con muchos



ritos hermanos a lo largo de las naciones de la Europa Oriental, destacando por su expansión el Bizantino-Eslavo de Rusia). Por su parte, en Occidente, aunque en un principio se pudo hablar, junto al *Romano* (ligado a la capital del Imperio romano de Occidente), de ritos *Ambrosiano* (Milán), *Galicano* (Galia Narbonense), *Africano* (Cartago), *Céltico* (Isla de Irlanda) e *Hispano* (Hispania), a partir del siglo VIII, con la invasión musulmana del Norte de África y de la península Ibérica y la política imperial de los Francos (especialmente desde Carlomagno), se produce un curioso fenómeno de unificación que nos hace hablar de un único RITO LATINO o romano, aunque en su seno se conserven, especialmente en lo litúrgico, diversas tradiciones locales. Este fenómeno se puede considerar consumado con la llamada “reforma gregoriana” del siglo XI (y vendrá ratificado por los concilios de Trento y Vaticano II, a lo largo de los siglos). De aquí nace la “originalidad del Rito Latino”.

2. ORIGINALIDAD PROPIA DEL “RITO LATINO” (VID. CCE N. 1203 Y SC N. 3)

La historia del Occidente latino determina en gran medida su originalidad como Rito Cristiano. Las invasiones de los pueblos bárbaros, a partir del siglo V, van a introducir en el Imperio romano de Occidente un principio disgregador que irá cuajando en las luchas entre los diversos grupos de invasores. Algunos de estos pueblos buscarán, con peculiar empeño, la asimilación con los romanos residentes en los territorios que habían invadido, incluso hasta llegar a querer estrechar un nuevo vínculo de comunión con la “Urbe”, con la antigua capital imperial, Roma, buscando ser más compactos y fuertes frente a los otros pueblos bárbaros vecinos o transeúntes. Este interés “sociopolítico” se une a las estrictas motivaciones religiosas en la conversión al catolicismo de *Francos* o de *Suevos* y a la voluntad de abrazar incluso el *rito romano* (en lo litúrgico), primero por parte de los *Suevos* y, más tarde, bajo Carlomagno, por parte de los *Francos*.

Ciertamente esta política religiosa, favorecida por el *Sacro Imperio Romano Germánico* y más tarde por el *movimiento cluniacense* y el propio *papado*, mantendrá viva en Occidente una noción de “unidad cultural” que servirá de contrapeso al creciente nacionalismo de las potencias que van surgiendo en Europa a pesar del duro revés que significaría el *movimiento de la reforma* (el protestantismo).



La política religiosa de los *Francos*, culminando en la “romanización” de su Imperio bajo Carlomagno, llevará a la desaparición de las diversas liturgias locales merovingias y del *Rito Galicano* asentado principalmente en la Galia Narbonense, pero en su expansión italiana lleva al eclipsamiento por un largo periodo (casi hasta el siglo XI) del *Rito Milanés* y de diversas liturgias locales del Norte de Italia. Lo mismo ocurrirá en la “Marca Hispana”, conquistada a los musulmanes, y donde comienza una pugna con la “mozarabía” del centro de la península y una progresiva sustitución del *Rito Hispano* por el *Romano-Germánico*. La idea unificadora bajo el *Rito Romano* del Occidente es heredada, consolidada y difundida por el monacato cluniacense (y por el propio “camino de Santiago” en España), lo que lleva a la supresión del *Rito Hispano* en el 1080, en el llamado *Concilio de Burgos*. No obstante, gracias a la colaboración de los mozárabes de Toledo con el rey Alfonso VI, de cara a obtener la capitulación de los gobernantes musulmanes de la ciudad y la pacífica entrega al rey cristiano de esta (antigua capital del reino Visigodo), el antiguo *Rito Hispano* se conservará, aunque sea parcialmente.

De la liturgia antigua de Hispania se conservará en la ciudad de Toledo la *Eucaristía* (Misa y Viático) y el *Matrimonio*,¹ y junto a estos sacramentos el *Oficio Divino* y, seguramente, una serie de *bendiciones*. Por lo que se refiere al *Rito Milanés*, sometidas sus tierras al dominio político de los Francos (Carlomagno las conquista, entre finales del siglo VIII y principios del IX), el rito sufre una seria arremetida en la que se pierden en gran medida los primeros “libros litúrgicos” y terminan componiéndose unos nuevos que son los que hoy conocemos (compuestos entre los siglos IX y XII). Se trata de libros fundamentalmente para la *Santa Misa* y el *Oficio Divino*².

¹ No menciono el *Bautismo* y la *Confirmación* porque las fuentes no son claras al respecto. En el 1080 ya existía en uso, como muestra el *Liber Ordinum* episcopal (*Liber Ordinum Episcopalis*, Cod. Silos, Arch. Monástico 4, ed. JANINI, J., Silos 1991, «Ordo Bapismi celebrandus quolibet tempore», pp. 80-85), un Bautismo-Confirmación-Comunión de niños en uso entre los mozárabes. No es fácil precisar, tras el 1080, cuándo dejan de usarlo para adaptarse totalmente a los usos romanos, pero posiblemente es en el momento que se reserva con precisión a los Obispos, en Occidente, la administración de la Confirmación.

² Cf. TRIACCA, A. M., *Libri liturgici ambrosiani*, en *Anàmnesis. La Liturgia panorama storico generale*, Casale Monferrato 1983, pp. 201-217; MOLINERO, A., *Liturgia Ambrosiana*, en ID., *Las otras liturgias occidentales*, Bilbao 1992, pp. 127-162.



Estas pervivencias, más allá de la *reforma gregoriana*, de diversidades litúrgicas dentro del único *Rito Latino* de Occidente servirán para legitimar otra serie de variedades litúrgicas dentro ya de la propia *liturgia romana* propiamente dicha. Diversidades que nacen de la pervivencia de “usos locales” antiguos y de la propia naturaleza de unos libros litúrgicos que se han de “copiar” uno a uno. De hecho, a finales del siglo XI, como encarnando los ideales de la “reforma gregoriana” y su sed de perfección moral y espiritualidad, surgen nuevas órdenes religiosas que introducirán también en su liturgia (la romana) algunos elementos propios que no llegan a mutar la unidad fundamental de esta, siguiendo en esto la costumbre de la mayoría de las iglesias locales: se trata, en primer lugar, de los *Cartujos* (1084) y de los *Cistercienses* (1098, aunque recibirán su gran impulso con San Bernardo, que al morir en 1153 deja 350 monasterios adscritos al Císter), siguen los *Premostratenses* ratificados por Honorio II (1126), luego vendrán los *Carmelitas* nacidos en Tierra Santa (Monte Carmelo 1156), aprobados por Honorio III (1226) y venidos a Europa occidental al complicarse la situación en Palestina, dado el conflicto abierto con el Islam (1238), y, finalmente, destacan, por su ulterior desarrollo y expansión, los *Dominicos* (fundados en Toulouse por Santo Domingo de Guzmán en 1215, confirmados por Honorio III en 1216 y adoptando el modelo de “Orden mendicante” en 1220)³ y los *Franciscanos* (que funda San Francisco de Asís en 1210 y cuya regla aprueba Honorio III en 1223).

De entre las diversidades propias de las Iglesias locales hemos de destacar los llamados ritos de *Lyon* (Francia)⁴ y de *Braga* (Portugal)⁵, que sosteniendo la pervivencia de elementos locales, propios de esas sedes primaciales, dan forma en torno a los siglos XI y XII a unas “variantes” del *rito romano* que han llegado hasta nuestros días.

³ Sobre la actualidad del *Rito Dominicano*, véase: DYE, D., «Le rit dominicain à la suite de la réforme liturgique de vatican II», en *Notitiae* 14 (1978) pp. 334-404; ID., «Le rit dominicain a la suite de la réforme liturgique», en *Ibidem*, pp. 463-479; «Adaptationes ad ordinem praedicatorum illarum partium Ritualis Romani quae vocantur “Ordo Unctionis Infirmorum” et “Ordo Exequiarum”. Textus Documenti a Capitulo Generali approbatus», en *Ibidem* pp. 405- 417; «Indicationes quaedam pro celebrationibus liturgicis in ordine praedicatorum», en *Ibidem* pp. 480-489.

⁴ Cf. BUENNER, D., *L'ancienne liturgie romaine: le Rite lyonnais*, Lyon 1934; *Missel-Vespéral Lyonnais*, ed. dom LEFEBVRE, Lyon 1957; MARTIN, P., *Le rite lyonnais*, en: *Catholicisme*, diciembre 1973.

⁵ Cf. LUÍS VAZ, A., *Liturgia de Braga. Que é? Como nasceu e se formou?*, Braga 1991.



Todas estas diversas formas de celebrar la Liturgia han permanecido dentro de la unidad-plural de Teología, Derecho y Espiritualidad del Occidente cristiano en lo que se ha dado en llamar “Rito romano” o más exactamente “Rito latino”. Algunas de ellas, como hemos visto, poseen una autonomía litúrgica mayor como el *Rito Ambrosiano* o, sobre todo, el *Rito Hispano-Mozárabe*; otras se presentan como variantes del *Rito Romano*, en las que pervive una antigua liturgia independiente, como es el caso de los *ritos Bracarense* y *Lionés*, y otras, finalmente, como “formas” peculiares del propio *Rito Romano-Germánico*. Es el caso de las liturgias propias de algunas *órdenes religiosas*. Estas variadas expresiones de la liturgia del único Rito Latino se conocen tras la “reforma gregoriana”, se mantendrán tras el Concilio de Trento y han llegado a nuestros días, estando muchas de ellas aún en proceso de adaptación a las enseñanzas litúrgicas del Concilio Vaticano II.

Tras la ruptura protestante, buena parte del Occidente cristiano se aparta de la comunión con Roma y comienza un proceso de “distanciamiento litúrgico” respecto al Occidente católico. Un primer paso significó la *traducción de la Liturgia romana*, acentuando usos locales e introduciendo pequeños retoques de corte reformista; esta es la Liturgia que aún, a grandes rasgos, han conservado las *iglesias altas* o *episcopales* (algunos anglicanos, luteranos suecos, etc.). Más adelante, el propio Lutero procede a una radicalización de sus actitudes litúrgicas, que obedece a una real ruptura teológica con la tradición y que da lugar a una *Liturgia propiamente “de la Reforma”* (que se reduce prácticamente a “liturgia de la Palabra”); esta es la Liturgia de gran parte de las iglesias luteranas y particularmente de todas las que arrancan del presbiterianismo calvinista. Estas segundas, por carecer de la mayor parte de los elementos de la Liturgia católica, son difícilmente reconducibles a la “unidad sustancial del *rito romano*”. No así las primeras, como se ha visto recientemente, al crearse para los anglicanos que han abrazado la plena comunión con Roma unos ordinariatos propios, y al otorgárseles la posibilidad de conservar en la Misa y el Oficio sus tradiciones litúrgicas propias⁶. Esto ha dado lugar a otra nueva forma litúrgica dentro de la unidad del *Rito Litúrgico Romano* y del Rito Latino como modo concreto de vivir la fe cristiana en Occidente.

⁶ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Constitutio Apostolica “*anglicanorum coetibus*”, qua Personales Ordinariatus pro Anglicanis conduntur qui plenam communionem cum Catholica Ecclesia ineunt, 4.11.2009», en *AAS* 101 (2009) p. 987, art. 3.



Fenómeno más complejo fue el que se vivió en Francia tras el Concilio de Trento, de cuyos decretos los reyes franceses estorbaron en gran medida la entrada en vigor en sus tierras. Cristaliza así, en el siglo XVIII francés, el fenómeno del *galicanismo*, con consecuencias también en lo litúrgico. Tal *liturgia galicana* poco o nada tiene que ver con el primitivo *Rito Galicano*, mucho más con costumbres y usos de las diversas diócesis francesas en el *Rito Romano* y con la introducción de elementos críticos de cuño iluminista. Estas “liturgias” fueron asociadas a los errores doctrinales eclesiológicos del galicanismo y del jansenismo (al que se ve asociado), siendo causa de una reacción “restauracionista” (siglos XIX y XX) que mirará ya siempre con sospecha cualquier variedad litúrgica.

3. LA DIVERSIDAD DENTRO DEL “RITO ROMANO” EN EL SENO DEL “RITO LATINO” (VID. SC N. 38)

El Concilio Vaticano II, siguiendo la estela del *Motu Proprio “Tra le sollicitudini”* de San Pío X y de la encíclica “*Mediator Dei*” de Pío XII, presenta la Liturgia como “momento de la Historia de Salvación”, como “presencia actualizada de las Obras de Dios” y como “ejercicio del Sacerdocio de Cristo”. Por lo tanto, evidencia la importancia de la “participación” de todos los fieles en esta. Al servicio de una más accesible participación se emprende una “reforma de la Liturgia” que prevé ulteriores reformas (“adaptaciones”), a cargo de las conferencias de Obispos de las diversas naciones, hasta llegar, en algunos casos, a transformaciones profundas (“adaptaciones más profundas” lo que hoy consideramos frutos de la “inculturación”), pero salvaguardando siempre lo que se dio en llamar “unidad sustancial del *rito romano*” (SC 37-40, vid. en particular n. 38).

El primer tipo de adaptaciones se mueve a un nivel, en principio somero, que no permite casi ni hablar de variantes rituales, pero el segundo sí que genera propiamente nuevas modalidades dentro del *Rito Romano*. Será el caso, en primer lugar, del llamado *Rito Zaireño*⁷. Es curioso que tras este paso por parte de los

⁷ Cf. CONFERENCE EPISCOPALE DU ZAIRE, *Missel Romain pour les diocèses du Zaire*, Kinshasa 1989. Es también interesante ver a este respecto: CONFERENCE EPISCOPALE DU ZAIRE, *Supplement su Missel romain pour les Diocèses du Zaire. Présentation de la Liturgie de la Messe*, Kinshasa 1989; y el estudio de EVENOU, J., «Le Missel Romain pour les Diocèses du Zaire», en *Notitiae* 24 (1988) pp. 454-456,



Obispos del Zaire, hace ya más de 20 años, ninguna otra conferencia episcopal haya pedido adaptaciones profundas para su país de la Liturgia romana.

Lo que ha resultado sorprendente en estos años, tras el Concilio Vaticano II, ha sido la aparición en la Iglesia de “nuevas realidades eclesiales”. Me refiero a nuevas acciones eclesiales, a nuevos movimientos y a nuevas formas de Vida consagrada. Dentro de este riquísimo fenómeno carismático la Liturgia ha tenido también su importancia.

Notorio es el desarrollo que ha tenido en estos años el llamado *Camino Neocatecumenal*⁸, al cual se ha concedido poder intercambiar el “signo de Paz” durante la Eucaristía antes de la “presentación de los dones”, así como poder recibir la Comunión, siempre que sea posible, permaneciendo en pie en su lugar, así como intercalar en la Vigilia Pascual la “pregunta de los niños”, como en la Pascua judía, constituyendo así una “forma peculiar del *rito romano*”, cuyos libros litúrgicos han de seguir en todo lo demás. También la Comunidad de San Egidio celebra la Santa Misa con algunas expresiones rituales propias. Aunque estas no han recibido por ahora ninguna aprobación oficial, vienen siendo “consentidas”. También la *Renovación carismática católica* introduce en la celebración de la Eucaristía, además de su peculiar estilo, algunas pequeñas variantes rituales de adoración y aclamación, que también vienen siendo toleradas aunque no aprobadas; sí merecieron más atención y alguna corrección sus llamadas “Misas de sanación”⁹.

Pero donde más variedades litúrgicas han surgido, dentro de Occidente, ha sido en el ámbito de las *nuevas formas de Vida consagrada*. Muchas de ellas han querido compartir las riquezas de las iglesias de Oriente, y ya sea en la Misa o en el Oficio, o en una de ellas, han creado *nuevas formas rituales* inspiradas en liturgias no romanas. Ninguna de estas “liturgias propias” ha recibido, por ahora, aprobación de la Santa Sede, vienen siendo toleradas y, algunas de ellas, han recibido aprobaciones de sus respectivos Ordinarios o se han incluido en los Estatu-

junto con el cual la revista publica la documentación aprobando las nuevas concesiones litúrgicas a las Diócesis zaireñas (cf. pp. 457-472).

⁸ Cuyos estatutos definitivos recibían la “aprobación” del Consejo Pontificio para los Laicos el 17 de junio del 2008.

⁹ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Instructio “*Ardens Felicitatis*” de orationibus ad obtinendam a Deo sanationem», en *Notitiae* 37 (2001) pp. 20-34 (en italiano, pp. 35-50; en inglés, pp. 51-65).



tos o Constituciones propias, aprobadas por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida apostólica, sin competencias en materia de Liturgia. Un caso especialmente importante por su desarrollo y expansión es el de los religiosos y religiosas de *Belén y la Asunción de Nuestra Señora*.

También tras el Concilio Vaticano II, ante la resistencia a acoger la Liturgia renovada por parte de algunos grupos muy vinculados a la liturgia preconiliar, se concedieron algunas “dispensas o indultos” para poder seguir empleando los antiguos libros litúrgicos, particularmente el Misal y el Breviario, así hasta la creación de la Comisión Pontificia *Ecclesia Dei*, tras el cisma lefebvrino¹⁰.

Con la Comisión *Ecclesia Dei* aparece una casuística, hasta entonces inexistente, el indulto para celebrar con los libros preconiliares para “asociaciones”

¹⁰ El 28 de octubre de 1974, con la notificación “*De Missali Romano*”, la S. Congregación para el Culto Divino [SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO, «Notificatio “*De Missali Romano*”», en *Notitiae* 10 (1974) p. 353] instaba ya a todas las Conferencias Episcopales a asegurar la celebración de la Misa con el Misal de 1970, sea en latín o en sus lenguas propias con traducción aprobada. Allí mismo se preveía, con gran restricción, que sacerdotes ancianos, en privado, con permiso del Ordinario, podían seguir empleando el Misal de 1962 (acomodado en 1965 y 1967). Nuevamente, el 3 de octubre de 1984, con una carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales de la Congregación para el Culto Divino [cf. SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO, «Epistula de usu Missalis Romani iuxta editionem typicam anni MCMLXII», en *AAS* 76 (1984) pp. 1088-1089], se informaba del resultado de una consulta realizada a todos los Obispos [SACRA CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS ET CULTU DIVINO, «Investigatio de usu linguae latinae in liturgia romana et de missa quae “tridentina” appellari solet», en *Notitiae* 185 (1981) pp. 589-611] sobre sacerdotes y grupos que en sus diócesis siguiesen ligados a lo que se llamaba *ritui “Tridentino”*. Se concedía a los Obispos Diocesanos poder conceder “indulto” a sacerdotes y fieles que lo pidiesen para seguir utilizando el Misal de 1962, insistiendo en que para ello tenían que reconocer la integridad doctrinal del Misal de 1970 y se limitaba tal indulto a quienes lo pedían, la celebración tenía que ser en Latín y sin mezclas entre textos y ritos de otros Misales. El Obispo, por su parte, debía precisar lugar, evitando las parroquias, y los momentos e informar de todo ello a la Congregación. El 2 de julio de 1988, tras el acto cismático protagonizado por Mons. Lefebvre, ordenando cuatro Obispos sin Mandato apostólico, el beato Papa Juan Pablo II, crea con el “motu proprio” *Ecclesia Dei* [cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae Motu proprio datae “*Ecclesia Dei*”, quibus Commissio quaedam ad plenam ecclesialem communionem fraternitatis sacerdotalis a sancto Pio X sodalium vel eidem coniunctorum expedienda instituitur, 2.7.1988», en *AAS* 80 (1988) pp. 1495-1498] la Comisión del mismo nombre para favorecer la acogida de cuantos miembros de la Fraternidad San Pío X (o seguidores de Mons. Lefebvre) quieran retornar a la plena comunión con el Romano Pontífice. Allí se insta a los Obispos a facilitar la reintegración de cuantos se sienten peculiarmente vinculados a las *antecedentes formas litúrgicas y disciplinares de la tradición Latina*.



o “comunidades religiosas”¹¹. Desde el año 1988 muchos institutos religiosos o asociaciones sacerdotales han visto confirmada por la Santa Sede su celebración de la Misa, el Oficio y, en ocasiones, hasta las Ordenaciones con los libros de 1962, como su “Liturgia propia”. Evidentemente, estos institutos y asociaciones han de aceptar la rectitud e integridad doctrinal del Misal de 1970 (última edición, tercera típica, del propio 2008) y sus miembros, fuera de las celebraciones propias del instituto, han de estar dispuestos a celebrar también con los nuevos libros litúrgicos. De este modo, poco a poco, se pasa de una consideración de “indultos ocasionales y personales” a unos “indultos” para “instituciones” y con carácter estable. Se va institucionalizando pues la Liturgia conforme a los libros vigentes en 1962 como *forma litúrgica del rito romano*.

Dos principios, nacidos para canalizar realidades muy distintas, convergen ahora aquí para sustentar esta peculiaridad litúrgica. Por una parte, el *principio de la unidad substancial del rito romano*, que se cita en el concilio (SC 38), al hablar de la “adaptación” de la Liturgia a los diversos contextos culturales, salvando siempre la fisonomía distintiva del *rito romano* (siempre según la considere el prudente juicio de la Santa Sede). Por otra parte, el principio de *renovación en la línea de la tradición*, que es afirmado también por el Vaticano II (SC 50) y que aparece de nuevo en el Proemio del MR 1970 (n.6) y en la carta apostólica del beato Juan Pablo II *Vicesimus quintus annus* (nn. 3-4), que viene a sancionar la perfecta continuidad con la tradición del *Rito Romano* de la Liturgia de los libros posconciliares. De estos dos principios se sigue que la Liturgia de los libros vigentes en 1962, con relación a la de los libros posteriores al Vaticano II, **mantiene la unidad substancial del Rito Romano**. Dentro del *Rito Romano* puede pervivir, como “forma litúrgica particular”, la liturgia celebrada según los libros vigentes en 1962 (sin entrar en la polémica de si un día fueron abrogados o no).

No obstante, hay que señalar que dentro del complejo “pluralismo litúrgico” del Rito Latino y en las diversas variantes o formas, sea de Diócesis o de Órdenes religiosas, que dentro del *Rito Romano* hemos visto a lo largo de la historia, tales variantes litúrgicas se referían normalmente a la **Misa** y al **Oficio** y sólo, en menor medida, a **otros sacramentos y sacramentales**. Es más, la tradición atestigua

¹¹ Es cierto que antes de *Ecclesia Dei* ya se dio un “indulto” en este sentido a la abadía benedictina de Fontgombault.



que se consideraba expresión litúrgica de la unidad del Rito Latino el utilizar el *Rito Romano* para ordenar y consagrar iglesias y altares¹².

4. EN ESTE CONTEXTO SE HAN DE INTERPRETAR LAS EXPRESIONES “FORMA ORDINARIA” Y “FORMA EXTRAORDINARIA” QUE USA EL *MOTU PROPRIO* “SUMMORUM PONTIFICUM”

Toda esta larga marcha por la historia litúrgica del Occidente católico está destinada a poder comprender el alcance, y a contextualizar la terminología empleada por el *motu proprio* “*Summorum Pontificum*” del Papa Benedicto XVI (2007).

Tras este, en la unidad doctrinal, espiritual y disciplinar del *Rito Latino* y dentro de la unidad substancial litúrgica del *Rito Romano*, se presentan dos “formas litúrgicas”, una más difundida, que sirve de punto de referencia ritual, la que se da en llamar “ordinaria”, y otra, más “localizada”, que por ello se denomina “extraordinaria”. Esta última, que emplea los antiguos libros (los vigentes en 1962), era desde hace ya más de veinte años la “propia” de una serie de asociaciones clericales e institutos religiosos, así como de grupos de laicos que lo habían solicitado y se les había concedido, ahora, por virtud del *Motu Proprio*, puede ser empleada “ocasionalmente” o “habitualmente” por cualquier sacerdote o laico católico que lo desee¹³.

Las celebraciones estables piensan en los grupos ya atendidos, en años anteriores, mediante las normas de *Missali romano* o de *Ecclesia Dei*, que ahora ven más “normalizada” su vida litúrgica eclesial. Las celebraciones ocasionales, por el contrario, piensan más en ayudar a una mejor comprensión y aplicación de los principios conciliares, y en la celebración de la liturgia renovada: es decir, en la llamada *hermenéutica de continuidad*, favoreciendo un ambiente de comunión eclesial y “paz litúrgica” que prive de “excusa litúrgica” a los que sostienen el

¹² Un buen ejemplo, en este sentido, es el que se siguió con el Rito Hispano-Mozárabe tras su supresión en el llamado Concilio de Burgos del 1080. De los libros litúrgicos desaparece la Ordenación de Obispos y las plegarias para consagrar iglesias.

¹³ Se entiende que si se trata de un uso “habitual” ha de ser “regulado” por la autoridad territorial o personal competente. El uso “ocasional” sólo está limitado por las posibilidades de tipo pastoral, prácticas o funcionales (sacerdote capaz, lugar y horario disponibles).



cisma lefebvriano y facilite, así, la plena reintegración a la unidad católica de la mayoría de ellos.

Esta “unidad en dos formas” requiere insistencia en la unidad doctrinal, expresada en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, y en la unidad disciplinar, cuyo instrumento es el Código de Derecho Canónico; pero además reclama un gran respeto y una verdadera *espiritualidad de comunión*¹⁴ entre unos y otros, recibiendo como un regalo lo que es tesoro para el hermano. Por otra parte, cincuenta años, en lo que se refiere a la recepción de la enseñanza de un concilio ecuménico por las iglesias particulares, es muy poco tiempo. Las precedentes “reformas litúrgicas”, en Occidente, se habían dado en contextos que obligaron a una muy lenta asimilación y realización, aun en el caso de la tridentina, que contó ya con la ayuda de la “imprensa”. El caso de la reforma del Vaticano II ha sido, por los medios disponibles, extraordinario tanto por su universalidad como por su rapidez. Los hechos han corrido mucho más que la “apropiación” (o asimilación; es más fácil “reformar” o innovar que “renovar”) de las enseñanzas conciliares por los bautizados: pastores y comunidades. El complejo espacio creado por Benedicto XVI mediante *Summorum Pontificum* piensa en prolongar para la Iglesia un tiempo suficiente de “recepción del Concilio” y de asimilación auténtica de la rica enseñanza, también litúrgica, del Vaticano II; y esto en un contexto de clara continuidad de la Tradición. En este sentido hay que entender las palabras del cardenal Kurt Koch, presidente del Consejo Pontificio para la Promoción de la Unidad de los Cristianos, pronunciadas en mayo del 2011 (dentro de un congreso sobre *Summorum Pontificum* en el “Angelicum” de Roma; su conferencia se titulaba “*Summorum Pontificum, puente ecuménico*”). El *Motu Proprio* fue recibido con gran reconocimiento por el Patriarca de Moscú), en las que afirmaba que el Santo Padre, con su *Motu Proprio*, perseguía llegar a “una única forma del *rito romano*”, es decir, que con un tiempo más largo de “convivencia” entre las dos formas se favorezca una “madura acogida de la reforma conciliar”, que evidencie, del modo más claro posible, lo que afirmaba la SC al hablar de “reforma litúrgica”(n 23): “*no deben introducirse innovaciones si no lo exige el provecho verdadero y cierto*

¹⁴ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Epistula Apostolica “*Novo millennio ineunte*”, Episcopis clero fidelibus Magni Iubilaei anni MM sub exitum, 6.1.2001», en *AAS* 93 (2001) pp. 296-299, nn. 43-45.



de la Iglesia y teniendo la precaución de que las novedades se desarrollen, en cierto modo, orgánicamente y a partir de las formas ya existentes”.

No se trata de evaluar, pasados cincuenta años, para volver atrás; se trata de evaluar para ser más fieles a los principios fundamentales del concilio y a lo aprendido en la experiencia pastoral de la Iglesia en estos años posconciliares. No obstante, el cardenal parecía aquí olvidar que ya antes de *Summorum Pontificum* existían “otras formas de *rito romano*” que seguirán existiendo, en principio, y que para algunos institutos o congregaciones religiosas esta “forma extraordinaria” ha pasado a ser ya una “forma propia reconocida” y esto con independencia del *Motu Proprio*.

Por lo que se refiere a la celebración de la Santa Misa creo que el *Motu Proprio* no plantea mayores problemas jurídicos¹⁵ (perviven las problemáticas pastorales o de estricta pastoral-litúrgica). Otro cantar son los otros sacramentos, pienso, por ejemplo, en el del Orden, pues en la *forma extraordinaria* perviven la *Tonsura*, las llamadas *Ordenes menores*, incluido el *Subdiaconado*. Y sobre todo esto, tras *Ministeria quaedam*, el Código de 1983 no legisla nada¹⁶.

No sé cómo evolucionarán las cosas, pero creo que será preciso considerar la experiencia de los usos de los diversos *ritos latinos* y de las diversas formas tradicionales del *Rito Romano* para concentrar fundamentalmente la diversidad de formas celebrativas en la “Misa, el Oficio y el Matrimonio”, así como en las “Bendiciones”, y buscar la confluencia de todos en la *liturgia romana* en su *forma ordinaria*, por lo que se refiere al resto de las acciones litúrgicas.

Vamos a concluir nuestras reflexiones con una mirada a los problemas de tipo pastoral, que tienen también su dimensión jurídica.

¹⁵ Sobre este tema remito a: LÜDECKE, N., «Canonical Remarks on the Motu Proprio Summorum Pontificum», en *Antiphon* 13.3 (2009) pp. 193-227; MONTAN, A., «L’Istruzione Universe Ecclesiae nella prospettiva del Motu proprio Summorum Pontificum. Implicanze giuridiche», en *Rivista Liturgica* 98.5 (2011) pp. 893-916.

¹⁶ A mi entender, que no es de perito en Derecho, quienes hoy son “tonsurados” siguen siendo laicos (el signo es ambiguo, por lo tanto, significa que son “seminaristas”, laicos que se preparan para entrar en el clero). Por ello, a efectos de defección, por ejemplo, no se les han de aplicar los cánones de clérigos, ni siquiera a los “subdiáconos” en lo referente a la obligación de la Liturgia de las Horas, aunque esto genere ambigüedades en los signos litúrgicos de estos ritos.



5. ALGUNAS CONSIDERACIONES PRÁCTICAS SOBRE LA APLICACIÓN DE *SUMMORUM PONTIFICUM*

a) *Respecto al Obispo Diocesano*¹⁷

Una primera lectura, rápida, puede dar la impresión de que el *Motu Proprio* deja en “fuera de juego” en este campo a los Obispos, pero no es así. Es cierto que para que un sacerdote celebre en la *forma extraordinaria* no hace falta que pida permiso al ordinario del lugar¹⁸. Es también cierto que puede avisar que va a celebrar en tal modo la Eucaristía y acoger a los fieles que deseen participar en ella sin necesidad de un permiso o autorización *ad hoc* del Obispo. O que un grupo de fieles, incluso pequeño, puede pedir que se celebre ocasional o habitualmente la Misa de esta “forma”, y se ha de hacer “lo posible” por atender su ruego¹⁹. Y todo esto porque la *forma extraordinaria* goza de un reconocimiento y licitud universales como la *forma ordinaria*. Pero, también precisamente por esto, entra bajo la moderación de la vida litúrgica de la Diócesis que corresponde al Obispo (CIC 83 c. 835 §1).

Si una celebración “ocasional” puede darse sin notificación al Obispo, no parece lógico que celebraciones habituales se establezcan en el territorio diocesano sin ser informado el Obispo. Él ha de verificar y asegurar que quien celebra esté capacitado y que dichas celebraciones se desarrollen en fidelidad a las normas litúrgicas vigentes en 1962²⁰ y a los principios generales de la Liturgia, como cualquier otra celebración que se realice en su diócesis.

Cuando se trata de grupos de fieles que solicitan celebración estable en la *forma extraordinaria*²¹, el Obispo ha de ser informado y a él corresponde la última palabra sobre la determinación del sacerdote capaz y más apto para tal cometido²², de modo que también se garantice la no desatención de otros fieles, o no se

¹⁷ Cf. PONTIFICIA COMISIÓN ECCLESIA DEI, «Instructio ad Ad exsequendas Litteras Apostolicas Summorum Pontificum a S. S. Benedicto pp. XVI Motu Proprio datas, 30.4.2011», en *AAS* 103 (2011) nn. 13 y 14, p. 416 (= IUE).

¹⁸ Cf. IUE n. 23, p. 418.

¹⁹ Cf. IUE nn. 16-17§1. 18-19, p. 417.

²⁰ Cf. IUE nn. 13-14 y 24-28, pp. 416 y 418.

²¹ Cf. IUE n. 15 y 19, pp. 416-417.

²² Cf. IUE n. 20, p. 417.



sobrecargue a un sacerdote de tareas (pensemos en la limitación del número de misas que cada sacerdote puede celebrar en un día: CIC 83 c. 905).

En muchos casos, si los grupos que piden la celebración se concentran en una zona o ciudad, el Obispo puede proceder a garantizar su cura pastoral, creando o una “*capilla*”, una “*cuasi parroquia*” (CIC 83 c. 516 §2 y 516 §1) o, si las circunstancias pastorales lo aconsejan, oído el Consejo Presbiteral, una “*parroquia personal*” (CIC 83 c. 515 §2 y 518).

Al Obispo le corresponde también decidir si acepta la erección en su diócesis de una “*casa*” como instituto o congregación (llamadas de “*Ecclesia Dei*”), que tenga por forma litúrgica propia la *forma extraordinaria* (CIC 83 cc. 609-611), y que puede atender, en la diócesis, a los fieles que desean participar en la celebración litúrgica según esta forma. E igualmente aprobar que algunos sacerdotes o laicos inicien en su diócesis una forma de vida asociativa encaminada a formar un futuro instituto o congregación con estas características (CIC 83 cc. 579 y 732).

De modo particular corresponde al Obispo Diocesano tratar cuanto se refiera al uso de la *forma extraordinaria*, dentro de su diócesis, en lo referente a los sacramentos de la Confirmación y del Orden sacerdotal (respetando en este campo los derechos reconocidos a los institutos y congregaciones “*Ecclesia Dei*”)²³.

b) *En relación a los párrocos*²⁴

Algo parecido se puede decir respecto a los párrocos (CIC 83 c. 519 y 528) y rectores de iglesias. Han de facilitar a quien se lo pida el poder celebrar la Misa o algún otro sacramento en la *forma extraordinaria* y han de atender a estas peticiones con los mismos criterios de recto orden y justa causa con los que atenderían una petición de celebración en la *forma ordinaria* o en otro rito legítimo dentro de la Iglesia católica²⁵. Al párroco o rector corresponderá asegurarse de que quien vaya a celebrar esté capacitado para ello²⁶ y que la atención al deseo del sacerdote y/o los fieles que lo piden no lesione los derechos de otros fieles, ni cree disfunciones en el recto orden pastoral de la iglesia (horarios, concurrencia con

²³ Cf. IUE nn. 29-31.35, pp. 419- 420.

²⁴ Cf. IUE nn. 16-18, p. 417.

²⁵ Cf. IUE nn. 16.18, p. 417.

²⁶ Cf. IUE n. 20, p. 417.



otras actividades etc.). Esto adquiere un matiz especial cuando en las “normas de aplicación” se prevé que los fieles que desean vivir la liturgia romana en su *forma extraordinaria* tienen derecho a que se les celebre a ser posible el Triduo Pascual, aunque esto signifique doblar las celebraciones en una misma parroquia (en una misma iglesia creo es “materialmente imposible”, salvo en las grandes)²⁷. Pero creo se les ha de aplicar también lo que indica la *Carta circular sobre las Fiestas Pascuales* (especialmente n. 43)²⁸. El propio carácter de estas celebraciones y su solemnidad requieren un número suficiente de ministros y fieles que asegure su dignidad; en última instancia, corresponde al párroco decidir si se dan las condiciones, en un determinado lugar, para que tal celebración sea posible. En caso de duda o conflicto decidirá el Obispo²⁹ y, si persisten las dudas razonables, la Santa Sede (Comisión *Ecclesia Dei*)³⁰.

c) Con relación al clero en general y a su formación

Las “normas de aplicación” apuntan a la conveniencia de una formación sacerdotal (inicial y permanente) que favorezca un conocimiento suficiente de la *lengua latina* y de las *dos formas del Rito Romano*³¹ que permita esa *hermenéutica de continuidad*. A la hora de comprender y hacer vida, la *forma ordinaria* de la *liturgia romana*. Y en su día, que todo sacerdote católico sea capaz de celebrar correctamente las dos formas del *Rito Romano* (la urgencia, en esto último, la señalan las peticiones de los fieles)³².

Evidentemente, para no caer en “ficciones” es bueno que se aseguren, al menos, las condiciones para que sea posible aprender estas cosas con medios ordinarios, ofrecidos por la diócesis a sus seminaristas y sacerdotes que lo deseen³³. Ahora bien, no es lo ideal que, en este campo, todo quede a “gusto de los particulares”. El ministerio sacerdotal es servicio, servicio a los fieles y atención a sus

²⁷ Cf. IUE n. 33, p. 420.

²⁸ Cf. CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO, «Littera “*Paschalis sollemnitatis*”, de festis paschalibus praeparandis et celebrandis, 16.1.1988», en *Notitiae* 24 (1988) pp. 81-107 (n. 43, p. 92).

²⁹ Cf. IUE nn. 13-14, p. 416.

³⁰ Cf. IUE nn. 9-10.13, pp. 415-416.

³¹ Cf. IUE nn. 20-21, pp. 417-418.

³² Cf. IUE n. 21 (en relación con nn.15 y 18), p. 418 (pp. 416-417).

³³ Cf. IUE nn. 21 y 22, p. 418.



necesidades y derechos. Esta es la motivación principal para que los sacerdotes quieran formarse bien, se preparen adecuadamente, también en la teoría y práctica de la Liturgia, y sean capaces de celebrar, en la medida que existan fieles que lo reclaman, también en la *forma extraordinaria* y, como es “de cajón”, que los sacerdotes de institutos “*Ecclesia Dei*” conozcan y estén dispuestos a celebrar, ocasionalmente, la *forma ordinaria* por estas mismas razones.

Puede habérsenos quedado alguna cuestión en el tintero, pero creo que tenemos un marco de referencia histórica, pastoral y litúrgica que ayuda a resolver algunas perplejidades o dificultades que al canonista o al pastor se le presentan a la hora de aplicar el *Motu Proprio* “*Summorum Pontificum*”.



